

**(NUEVAS DISPOSICIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL DISTRITO NACIONAL)**

**No. 444**, Aprobado el 12 de Mayo de 1938

Publicado en La Gaceta No. 112 del 30 de Mayo de 1938  
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**

**ACUERDA:**

**ÚNICO** – Aprobar en todas sus partes, la siguiente disposición:

No. 84 – El Comité Ejecutivo del Distrito Nacional, en uso de sus facultades,

**ACUERDA:**

1.- Adicionar la ley reglamentaria de los destazadores de ganado mayor y demás empleados del Rastro Público de esta ciudad, de fecha 15 de diciembre de 1906, de la manera siguiente:

- a) - Toda persona que quiera dedicarse al oficio de destazador de reses, previa autorización del Comité Ejecutivo del Distrito Nacional, además de pagar los impuestos a que se refiere el Arto. 13, inc. 7 del plan de arbitrios vigente, deberá entrar en la Tesorería del Distrito Nacional, en calidad de depósito la suma de cincuenta córdobas (C\$ 50.00), para responder por las multas a que fueren condenados por infracciones y faltas en el ejercicio de tal cargo.
- b) – Los destazadores patentados serán responsables de las faltas cometidas por sus expendedores, los cuales deberán cumplir con el requisito de la matrícula, ya sea por alterar la tarifa señalada o bien por alterar la pesa en perjuicio del público consumidor, o por cualquier otra.
- c) – Por la primera infracción o falta cometida por los destazadores, se les aplicará una multa a favor del Distrito Nacional de diez córdobas (C\$ 10.00). Por la segunda falta, una multa de veinte córdobas (C\$ 20.00), y por la tercera se les cancelará la patente. Iguales multas y penas se les impondrá por las faltas que cometan sus expendedores y a que se refiere el inciso b) del presente artículo.
- d) – Por el hecho de dejar de destazar dos días consecutivos sin que haya motivo justo a juicio del Comité Ejecutivo del Distrito Nacional, quedará cancelada la patente respectiva.
- e) – Las patentes a que se refiere el presente acuerdo, tanto para los destazadores como para los expendedores, serán personales e intransmisibles.

2. - Este acuerdo comenzará a regir desde la fecha de su aprobación por el Poder Ejecutivo.

Comuníquese - Palacio del Distrito Nacional - Managua, D. N., Mayo doce de mil novecientos treinta y ocho. – **A. MONTENEGRO.** – **EDUARDO BERNHEIM.** – **J. SANTOS ZELAYA.** - **A. NARVÁEZ L.,** Srío. D. N.

Comuníquese – Casa Presidencial – Managua, D. N., 12 de Mayo de 1938. – **SOMOZA.** – El Ministro de la Gobernación, por la ley – **GUSTAVO ABAUNZA.**